

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN
PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE ARAVANIA

Tabla de contenido

| | |
|--|--------------|
| BIBLIOGRAFÍA | 3 |
| I. Documentos legales Internacionales | 3 |
| II. Doctrina | 4 |
| III. Publicaciones indexadas | 4 |
| IV. Casos contenciosos | 5 |
| 1. CorteIDH | 6 |
| 2. TEDH | 5 |
| V. Opiniones consultivas | 5 |
| VI. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. | 6 |
| EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS | 6 |
| A. Antecedentes | 7 |
| B. Situación de A.A. | 8 |
| ANÁLISIS LEGAL | |
| 11 | |
| Excepciones | Preliminares |
| 11 | |
| VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD | |
| 12 | |
| Cuestiones de fondo | |
| 17 | |

1. EL ESTADO DE ARAVANIA SÍ GARANTIZÓ EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA; INTEGRIDAD PERSONAL; PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y LA SERVIDUMBRE; LIBERTAD PERSONAL; GARANTÍAS JUDICIALES; PROTECCIÓN JUDICIAL; DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES; Y, A EVITAR,

SANCIONAR Y PREVENIR CUALQUIER MANERA DE VIOLENCIA O DISCRIMINACIÓN HACÍA A.A. Y LAS OTRAS NUEVE MUJERES. 11

PETITORIO 33

PETITORIO 24

BIBLIOGRAFÍA

I. Documentos legales Internacionales

- Convención Americana de Derechos Humanos, (1969).
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1996.
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- Convención sobre las Misiones Especiales.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, (2005).
- Convenio N.29 relativo al trabajo forzoso.
- Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) 1992.
- Protocolo de Kioto. (1997).
- Acuerdo de París. (2015).

II. Doctrina

- Daniel O'Donnell. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Primera Edición, Bogotá, 2004. Pág. 19.
- Francisco Barbosa Delgado. Litigio Interamericano “perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos, prólogo de Humberto de la Calle Lombana, 2002. Pág. 14.

III. Publicaciones indexadas

- Álvaro Paul & Felipe Soza. (2021). Escrito de *Amicus Curiae* en el caso Manuela y otros vs. El Salvador. Pág. 12.
- Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe, 2014. Pág. 7.
- Jorge Vitar Cáceres. El Archivo Provisional y su adecuada aplicación en el proceso penal chileno, *Universidad Diego Portales*. Pág. 13.
- Angelina Guillermmina Meza. (2010). La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: la atribución de un comportamiento al estado y rol de la Corte Internacional de Justicia. Pág. 14.
- Informe de la OIT «Alto al trabajo forzoso». Primera Edición, 2001. Pág. 20.

IV. Decisiones judiciales internacionales

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- CorteIDH. *Cayara vs. Perú*, sentencia de 3 de febrero de 1993 (excepciones preliminares).
- CorteIDH. *Atala Riff y Niñas vs. Chile*.
- CorteIDH. *Fernández Ortega y otros vs. México*.
- CorteIDH. *Masacres de Ituango vs. Colombia*.
- CorteIDH. *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*.
- CorteIDH. *Gonzales y otras vs. México*.
- CorteIDH. *Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina*.

2. Corte Europea de derechos humanos

- TEDH, *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*.
- TEDH, *Caso Airey vs. Irlanda*.
- TEDH, *Caso Vidal v. Bélgica*.

V. Opiniones consultivas

- Opinión consultiva OC-13/93, del 16 de junio de 1993. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como Derechos Humanos en el sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17: Medio Ambiente y Derechos Humanos.

VI. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- CIDH. Informe No. 57/08, Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. Pág. 11.
- CIDH. Informe de Admisibilidad No. 1/07, Caso 11.878. Pág. 12.
- CIDH. Informe No. 43/08. Caso 12.009. Leydi Dayán Sánchez. Colombia. 23 de julio de 2008. Pág. 16.
- CIDH. Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA. Pág. 16.
- CIDH, Informe No. 21/16, Petición 419-08. Admisibilidad. Khaled El-Masri. Estados Unidos. 15 de abril de 2016. Pág. 14.
- CIDH. Informe de seguimiento, Acceso a la Justicia e inclusión social: el Camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, OEA/Ser/L/V/II.135 Doc. 40 de 7 agosto 2009. Pág. 17.

I EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Contexto general

1. Aravania es un país pequeño de Sudamérica con una extensión de 208.000 km², en su mayoría, cubierto por llanuras abiertas que lo hacen vulnerable a fuertes inundaciones durante los periodos de lluvias intensas. Es un país que históricamente ha sufrido los efectos del cambio

climático debido a su cercanía al océano Pacífico. Esta posición geográfica y la exposición constante a desastres naturales ha impactado las condiciones sociales y económicas del mismo. Entre los años 2011 y 2014 Aravania fue catalogado como el sexto país con mayor población en situación de pobreza en América Latina, con un 17% de su población en esta condición,¹ lo que ha incrementado de forma alarmante el desplazamiento de miles de personas en el país y esto ha resultado en pérdidas en todos los sectores económicos de Aravania²

Toda esta situación ha generado un impacto desproporcionado en las zonas rurales, donde las mujeres enfrentan mayores barreras para acceder a educación superior, empleo formal y salarios equitativos. En regiones como el Campo de Santana, las mujeres, especialmente la cabeza de hogar asumen cargas desproporcionadas de trabajo no remunerado y enfrentan dificultades para costear servicios básicos, lo cual conlleva a que las mujeres busquen y acepten oportunidades laborales precarias, a menudo en el extranjero³. Consciente de estas desigualdades, el Estado de Aravania ha optado priorizar políticas públicas orientadas a promover la equidad de género, fortalecimiento institucional de acceso a servicios básicos del ser humano y se han centrado en generar oportunidades económicas para las mujeres rurales, como parte de su compromiso en el desarrollo inclusivo y sostenible⁴. Un compromiso representativo del Aravania es la implementación del Plan de Desarrollo “Impulso 4 Veces”, una iniciativa destinada a modernizar el país, fortalecer la infraestructura resiliente, generar empleo y promover un entorno más equitativo y sostenible para todos sus ciudadanos.

2. Durante décadas, Aravania había sido gobernada por personas que negaban los efectos del cambio climático. Sin embargo, con la llegada de Carlos Molina a la presidencia de Aravania en 2011 el país dio un giro significativo impulsando proyectos y acuerdos para no solo contribuir a la defensa contra el cambio climático, sino también proporcionarle a sus habitantes condiciones laborales dignas y mejores oportunidades de vida.

¹ Hecho del caso 3; CEPAL, Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe, 2014, p. 63.

² Hecho del caso 4

³ Hecho del caso .3

⁴ Código Penal de Aravania. Hecho 9 del caso.

3. En su compromiso con la transformación social, el desarrollo económico el gobierno de Molina implementó un plan de desarrollo que buscaba modernizar la infraestructura y proporcionar un entorno competitivo y, asimismo, condenar las violaciones a los derechos fundamentales con una legislación diamantina. Por ello, como parte de su política de Estado, Aravania ha ratificado todas las convenciones frente a la lucha por la erradicación de la violencia contra la mujer, el crimen organizado trasnacional, la trata de personas, el cambio climático y múltiples convenios en contra del trabajo forzoso.

B. Situación de A.A.

4. A.A. nació el 14 de marzo de 1989 y es originaria del campo Santana -un pueblo rural de Aravania- estuvo bajo el cuidado de su madre hasta los 22 años, como resultados de una relación romántica con un hombre quedó embarazada, quien al enterarse de su estado decidió abandonarla. .

5. El 2 de mayo de 2012 a sus 23 años nace su hija -F.A.- y rápidamente los habitantes del Campo Santana iniciaron a etiquetar a A.A. de irresponsable, mientras su madre constantemente le decía que con su hija se condenaría a ser empleada doméstica en Velora. A.A. Intentó buscar trabajo en su pueblo, pero debido a los estereotipos de género no tuvo éxito. La señora A.A decidió ampliar su búsqueda de oportunidades a través de redes sociales, lo que le permitió encontrar un video en ClicTik en el que una mujer decía que por el cultivo [de] la Aerisflora fue un nuevo comienzo para mí y mis hijos [...]"⁵. Este video se encontraba en la cuenta de *Hugo Maldini*.

⁵ Hecho del Caso 33.

6. El 17 de agosto de 2012, A.A. interesada en un “nuevo comienzo” decide contactar a Hugo Maldini, quien le manifiesta que “no se requería ninguna experiencia, sino mucho [trabajo] duro, pero valía por el desarrollo de su hija”⁶. El 21 de agosto de 2012 A.A. envía un correo electrónico a Maldini expresando su interés de trabajar en las fincas. El proceso fue rápido, el 24 de noviembre junto con toda su familia y la familia de 60 mujeres más se trasladaron a Lusaria, en donde se encontraban custodiadas con vigilancia las 24 horas. La presunta víctima A.A. declaró que “una vez que estaban allí, no tenían alternativas para poder salir, pues todo estaba creado para presionarlas a permanecer”⁷.

7. Después de 407 días de trabajo en Lusaria, a A.A. y otras 9 mujeres se les presentó la oportunidad de volver a Aravania a realizar la trasplantación de Aerisflora. Estas llegaron el 5 de enero de 2014 a Primelia -Velora-, un local coordinado exclusivamente por personal Lusariano, de conformidad con el artículo 5.1 del acuerdo de cooperación bilateral⁸. Allí, discutió con Hugo Maldini y con miedo a las consecuencias decide presentarse ante la Policía de Velora a denunciar lo que sucedía. A.A. relata todo lo sucedido desde su primer contacto con Hugo Maldini e inmediatamente la Policía de Velora adelanta las investigaciones pertinentes, y al día siguiente, arrestan a Hugo Maldini.

8. El Estado de Aravania tomo las medidas necesarias para procesar al señor Maldini por los alegados actos de trata de personas, pero debido a que contaba con la calidad de inmunidad diplomática. En este sentido, Aravania solicitó al Estado de Lusaria que se renuncie a la inmunidad diplomática a favor del señor Maldini. Ante la negativa, el juez 2º de lo penal

⁶ Hecho del caso 34.

⁷ Preguntas aclaratorias, párrafo 32.

⁸ El citado artículo dispone que «[I]as partes acuerdan que, debido al objetivo del presente Acuerdo, las actividades realizadas por el Estado Democrático de Lusaria en la República de Aravania serán considerada [sic] parte de la "Misión Especial del Acuerdo de Cooperación»

desestimó el caso alegando que el acusado tenía inmunidad debido al Acuerdo de Cooperación, en línea con la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania -en adelante MREA- y respetando la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas -en adelante CVRD- determinó el archivo provisional de la causa.⁹ Sin embargo, 5 días después A.A. decidió acudir a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata, quienes apelaron la decisión que se encontraba de manera provisional en el archivo.

9. El 1 de octubre de 2014 la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata -CARVT- presentó ante la CIDH una petición alegando responsabilidad internacional para Aravania por presuntas violaciones a los artículos 3, 5, 6, 7, 8 25 y 26 de la CADH y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. En el trámite de la petición ante la Comisión Interamericana, el Estado alegó incompetencia en razón de la persona centrando su cuestionamiento en que, con excepción de A.A., las otras nueve presuntas víctimas no habían sido plenamente identificadas, lo que a su juicio impedía el examen de fondo. Asimismo, presentó excepciones preliminares argumentando la violación al principio de subsidiariedad —alegando que A.A. ya habría recibido una reparación integral— y una excepción en razón del lugar de los hechos, señalando que los actos vinculados con la presunta trata de personas y las condiciones laborales ocurrieron fuera del territorio de Aravania, específicamente en la República de Lusaria, lo cual limitaría su responsabilidad internacional.

⁹ Hechos 50 & 51.

PROBLEMA JURÍDICO

10. Los elementos fácticos del presente caso presentan los siguientes problemas jurídicos:

1) Son las excepciones preliminares presentadas por el Estado de Aravania procedentes? 2) Es Aravania responsable por alegados actos de trata de personas de los que fueron víctimas A.A. y otras 9 mujeres? 3) ¿Es Aravania responsable internacionalmente por no haber procesado penalmente Hugo Maldini, una persona con inmunidad diplomática? 4) Es el Estado de Aravania internacionalmente responsable por supuestamente no cumplir con su obligación de combatir la impunidad y no garantizar el derecho a la justicia de las presuntas víctimas?

11. A continuación, vamos a responder a estos interrogantes y demostrar que nuestras excepciones preliminares son procedentes. Sin embargo, en caso de que la Corte considere que las mismas no proceden, también procederemos a presentar argumentos de fondo que desvirtúan los alegatos de responsabilidad internacional del Estado de Aravania.

II ANÁLISIS LEGAL

12. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, ya que Aravania es Estado Parte de la Convención desde el 1950 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal desde 1986. Asimismo, el Estado depositó los instrumentos de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1996.

Excepciones preliminares

11. La CADH les impone a los estados la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas bajo su jurisdicción¹⁰. Frente a las alegadas violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por el Estado de Aravania se demostrará porque la CIDH, y por defecto el SIDH, no tiene competencia *ratione personae* en el presente caso: **i)** “[...] para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables”¹¹.

12. En el presente caso solo se cuenta con una presunta víctima identificada: A.A. En el caso de las “otras nueve mujeres” no se cumple con el criterio de interpretación que ha estado siguiendo la CIDH al artículo 44 de la CADH. Este, exige que en el sistema interamericano las peticiones deban admitirse con relación a las víctimas que se hayan individualizado, identificado y distinguido.¹² Planteado así, como ya se mencionó, se observa que se logra individualizar e identificar a A.A. de conformidad con el artículo 46 de la CADH. Sin embargo, no se logra individualizar las otras nueve mujeres, bien sea porque Isabel Torres resguardaba sus documentos de identidad o simplemente no deseaban ser identificadas después de haber huido del lugar que las mantenía cautivas¹³.

Violación al principio de subsidiariedad:

¹⁰ CADH, artículo 1.

¹¹ CIDH, Informe No. 57/08, Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala, párra. 38.

¹² Informe de Admisibilidad No. 1/07, Caso 11.878, párra. 31.

¹³ Hecho del caso 36; preguntas aclaratorias, párra. 32.

13. “[L]a aplicación de la subsidiariedad en esta esfera [internacional] tiene por objetivo proteger los espacios de autonomía de las comunidades políticas *vis a vis* con las autoridades internacionales”¹⁴.

14. Lo anterior aterrizado al *cas' d' espéce* permite determinar que se violó el principio de subsidiariedad por la siguiente razón: de conformidad con lo mencionado en el hecho 51 del presente caso¹⁵, se logra identificar que A.A. contaba con una triple posibilidad de efectuar solicitudes y reclamos respecto a la decisión de archivo provisional: **(i)** como víctima podía solicitar reapertura de la causa y la realización de diligencias de investigación; **(ii)** en caso de que su solicitud hubiese sido negada A.A. La señora A.A. podía elevar un reclamo ante las autoridades del Ministerio Público, que terminaría resolviendo el superior que tomó la decisión y; **(iii)** la víctima podía elevar la decisión de archivo provisional deduciendo una querella ante el juez de garantía, lo que obliga al fiscal a seguir adelante con la investigación.¹⁶ Al respecto, la regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada¹⁷ Si bien es cierto, Avarania fue incansable en la protección de los derechos de las presuntas víctimas en el proceso penal contra Maldini, sin embargo, las presuntas víctimas en

¹⁴ Álvaro Paul & Felipe Soza. (2021). Escrito de Amici Curiae en el caso Manuela y otros vs. El Salvador, p.4.

¹⁵ El 31 de enero de 2014 el Juez 2o de lo Penal de Velora desestimó el caso alegando que el acusado tenía inmunidad debido al Acuerdo de Cooperación, en línea con la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, y determinó el archivo provisional de la causa. A.A. se acercó a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, la cual recurrió la decisión del Juzgado 2o en lo Penal de Velora el 5 de febrero de 2014 en nombre de las 10 mujeres; decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora el 17 de abril de 2014.

¹⁶ Jorge Vitar Cáceres. El Archivo Provisional y su adecuada aplicación en el proceso penal chileno, *Universidad Diego Portales*, p.5.

¹⁷ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada De Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr.12.

razón a que los actos de trata de personas se ejecutaron en Lusaria tenía la legitimidad de recurrir a las instancias judiciales e invocar la defensa de los mismo. Estas actuaciones que las presuntas victimas hubiesen empleado en Lusaria, constituirían el debido procesamiento de maldini por trata de personas.

15. Por lo mencionado anteriormente, el Estado cumplió con lo señalado por la Corte Interamericana en su extensa jurisprudencia. En el caso Fernández Ortega vs. México la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la CADH contempla la obligación de los Estados a garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹⁸.

Excepción preliminar debido al lugar

16. La excepción presentada por el Estado respecto al lugar donde sucedieron los hechos se sustenta en el artículo 5.1 del acuerdo¹⁹. Los Estados acordaron que las actividades realizadas por el Estado Democrático de Lusaria en la República de Aravania serían consideradas parte de la Misión Especial del Acuerdo de Cooperación. Por ende, de conformidad con el artículo 25.1 de la Convención de Misiones Especiales²⁰, Primelia es un local de jurisdicción Lusariana, a pesar de que el local se encontraba en territorio Aravano. Y tal y como lo ha manifestado la Corte, “[...] la misión diplomática se consolidó como un lugar seguro, completamente aislado del ejercicio de la jurisdicción del Estado receptor”²¹. Por esas razones el Estado de Aravania no es competente, teniendo en cuenta el lugar en donde se cometieron los hechos. Al respecto, este

¹⁸ Caso Fernández Ortega vs. México, párra. 180.

¹⁹ Supra nota 6.

²⁰ Art. 25.1: Los locales en que la misión especial se halle instalada de conformidad con la presente Convención son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditado ante el Estado receptor.

²¹ Opinión Consultiva OC-25/18, párra. 75.

representación del Estado sostiene su argumento en lo establecido por la Corte desde su primer fallo contencioso en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, al firmar que. (...) es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. El artículo 6 del proyecto de artículo sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado establece “los funcionarios del Estado se benefician de la inmunidad *ratione materiae* únicamente respecto de los actos realizados a título oficial”²² y caso **Yibuti v. Francia (2008)** se determina que le son imputables conforme el derecho internacional al Estado en cuyo nombre actuó el órgano y no al individuo que actuó como órgano.”²³ En el presente caso, la finca “El Dorado” en donde A.A. cumplía con sus actividades contractuales no es parte de la jurisdicción de Aravania de conformidad con lo dispuesto en la convención de Misiones Especiales. Asimismo, la CIDH ha sostenido que “cuando la persona en cuestión se encuentra presente en el territorio de un Estado, pero sujeta al control de otro Estado, generalmente a través de actos de los agentes de este último en el extranjero”²⁴. Esto, sustenta la postura del Estado de Aravania al alegar que los actos cometidos en Primelia no eran atribuibles al Estado de Aravania, sino al Estado de Lusaria que tenía un *control efectivo* de las operaciones durante las cuales se cometieron las presuntas violaciones²⁵. Por cuanto los actos de trata de persona no fueron cometidos en el territorio de Avarania y en su efecto no fueron perpetrados por un agente no le es atribuible la responsabilidad internacional alegada por la Comisión.

Cuestiones procedimentales

²² Capítulo VII Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Pagina. 133

²³ Caso **Yibuti v. Francia**. Corte internacional de Juscia. (2008). Párrafo.188

²⁴ CIDH, Informe No. 21/16, Petición 419-08. Admisibilidad. Khaled El-Masri. Estados Unidos. 15 de abril de 2016, párr. 24.

²⁵ Angelina Guillermina Meza. (2010). La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: la atribución de un comportamiento al estado y rol de la Corte Internacional de Justicia, p.10.

18. Consecuentemente, como se observa, “para que la víctima sea protegida es menester que sea definida”²⁶. Este requisito de admisibilidad determina el ingreso de un caso al Sistema Interamericano teniendo en cuenta el análisis de competencia. La admisibilidad de una petición o comunicación es un presupuesto indispensable para el conocimiento del fondo del asunto.²⁷ Por ello, para los Estados y para los órganos de la convención es necesario cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento, debido a que en aquellas disposiciones descansa la seguridad jurídica de las partes.²⁸ Por ende, estima la Corte que continuar con un proceso que de manera manifiesta viola las reglas procedimentales de la CADH “(...) [traería consigo] la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos”²⁹.

1. EL ESTADO DE ARAVANIA NO ES RESPONSABLE DE LOS ALEGADOS ACTOS QUE CONSTITUIRÍAN LA ALEGADA CONDUCTA DE TRATA DE PERSONAS, POR LO QUE NO HA INCURRIDO EN VIOLACIONES DE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA; INTEGRIDAD PERSONAL; PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y LA SERVIDUMBRE; LIBERTAD PERSONAL; GARANTÍAS JUDICIALES; PROTECCIÓN JUDICIAL; DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES; Y, A EVITAR, SANCIONAR Y PREVENIR CUALQUIER MANERA DE VIOLENCIA O DISCRIMINACIÓN HACÍA A.A. Y LAS OTRAS NUEVE MUJERES.

Cuestiones de fondo

²⁶ Francisco Barbosa Delgado. Litigio Interamericano “perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos, prólogo de Humberto de la Calle Lombana”, p. 107.

²⁷ Opinión consultiva 13/93, del 16 de junio de 1993, párrafo 43.

²⁸ Caso Cayara vs. Perú, sentencia de 3 de febrero de 1993 (excepciones preliminares), párrafos 42.

²⁹ Caso Cayara vs. Perú, párrafo 63.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, de manera contundente, que cualquier tipo de distinción, diferenciación o trato desigual que menoscabe o restrinja el goce pleno e igualitario de los derechos fundamentales constituye, sin excepción, una violación de carácter discriminatorio³⁰. No obstante, en el presente caso que nos ocupa dicho discernimiento no aplica. La situación de vulnerabilidad en el que se encontraban A.A. y las otras nueve mujeres no puede atribuirse a una acción u omisión de la administración del Estado de Araviana, sino a los efectos adversos del cambio climático. El Estado de Aravania ha realizado esfuerzos inmensos para atender esta crisis, y es precisamente por ello que realizó un acuerdo bilateral con Lusaria para trasplantar la planta *Aerisflora* para crear ciudades esponjas y lidiar con las lluvias intensas y las inundaciones que se derivan de ellas.

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera clara, precisa y concisa que, en los casos de violencia contra la mujer, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) se complementan de manera armónica con el Artículo 7.b de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, conocida como la Convención Belém do Pará. En este sentido, la Corte ha subrayado que las autoridades de los estados que hayan ratificado la convención Belém do Pará tienen la ineludible obligación de actuar de manera diligente, determinada y eficiente en las investigaciones de cualquier acto de violencia en contra de una mujer³¹. Esta exigencia demuestra el compromiso de los Estados, incluyendo Aravania, con los derechos humanos.

³⁰ Corte IDH. Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile, párr. 82.

³¹ CorteIDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 193.

21. En el presente caso, es pertinente destacar la diligencia de la Policía de Velora que, al recibir la denuncia correspondiente por A.A sobre alegados actos de trata de personas, sin dudarlo, actuó con celeridad y compromiso, iniciando las investigaciones contra Hugo Maldini el mismo día en que se presentó la denuncia y/o acusación. Además, la Policía de Velora procedió con la detención de Hugo Maldini y lo presentó ante el juez 2o Penal de Velora para que se iniciara el proceso judicial correspondiente y se determinara su responsabilidad penal por los hechos manifestados por A.A. en su denuncia.

21. En ese sentido, el artículo 25.1 de la CADH establece, en términos amplios que la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Obligación con la cual el Estado de Aravania cumplió al garantizar a A.A. el derecho a un recurso efectivo. Al respecto, la CIDH ha manifestado que el Estado tiene obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas instancias y que, “[esto] constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación”.³² En este caso, el Estado de Aravania cumplió cabalmente con su obligación de llevar el proceso de A.A. hasta las últimas consecuencias, con total celeridad y voluntad para esclarecer los hechos narrados por A.A., y asimismo, su voluntad de condenar a Hugo Maldini por las violaciones ocasionadas por este, hacia A.A. y las otras nueve mujeres.³³

Asimismo, debe señalarse que en ningún momento se ha producido una violación al derecho al debido proceso. Conforme al artículo 8.2.h de la CADH, toda persona tiene derecho a recurrir

³² Informe No. 43/08. Caso 12.009. Leydi Dayán Sánchez. Colombia. 23 de Julio de 2008, párr. 84.

³³ Hecho del caso 50.

del fallo ante un juez o tribunal superior, y en el caso de A.A. dicho derecho fue respetado. En efecto, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana deben entenderse en forma integrada, como lo ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia interamericana.

Esta integración entre ambos preceptos configura el contenido sustantivo del derecho de acceso a la justicia, el cual no se agota en la mera tramitación formal de un proceso judicial, sino que exige mecanismos eficaces, accesibles y adecuados para asegurar la protección real de los derechos humanos. Como lo señala el juez Trindade, este derecho no se reduce al acceso formal a los tribunales, sino que abarca “el derecho a la propia realización de la justicia”, lo cual impone a los Estados el deber de eliminar barreras estructurales, procesales y sociales que impidan el ejercicio efectivo de este derecho.³⁴

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 6 presenta la prohibición de la esclavitud y servidumbre y presenta tres prohibiciones: **(i)** la esclavitud; **(ii)** la servidumbre; y **(iii)** el trabajo forzoso u obligatorio. De igual manera la CIDH ha considerado que “[e]l trabajo forzoso se distingue del concepto de esclavitud al no incluir el elemento de propiedad, no obstante, existe un grado de restricción de la libertad individual similar a la esclavitud [...]»³⁵ Y, la Convención Belém do Pará en su artículo séptimo dispone que los Estados parte deben tomar medidas de carácter legislativo para suprimir todas las formas de trata de mujeres. El Estado de Aravania ha cumplido con la anterior obligación al criminalizar en su legislación la conducta de trata de personas, al tipificar en su código penal que quien capte, transporte, traslade, acoja o reciba personas mediante el uso de la fuerza, amenazas, engaños, abuso de poder o

³⁴ El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, p. 6-7

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA, párr. 52.

aprovechándose de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, será penado de 5 a 17 años.³⁶

23. En el pasado, la CIDH ha expresado preocupación respecto las familias que viven en haciendas donde deben trabajar a cambio de cantidades ínfimas de dinero como contraprestación, y que para satisfacer sus necesidades básicas estos tengan que endeudarse.³⁷ Lo anterior podría llegar a constituir un caso de servidumbre por deudas análogas a la esclavitud. Al respecto, el orden internacional impone que los Estados adopten medidas para su erradicación definitiva, y además deben actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres.³⁸ Con base en lo anterior, el Estado de Aravania ha adoptado una postura firme en tipificar en su legislación interna delitos como la trata de personas, esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. En el presente caso, los hechos ocurridos y narrados por A.A. que le sucedieron en la hacienda el Dorado están fuera de la jurisdicción del estado de Aravania, por ende, no recaería responsabilidad internacional por hechos ocurridos en jurisdicción de un estado vecino. Con respecto a los hechos ocurridos mientras la señora A.A. y las otras nueve mujeres experimentaron a su regreso a Aravania, el Estado considera que no se cumple con los estándares para que se configure la trata de persona, con base en precedentes de la Corte como en el caso de Hacienda Verde vs. Brazil. Sobre el particular, esta representación destaca que en dicha decisión se estableció 1) el carácter de violación plurifensivo, toda vez que en dicho caso los trabajadores estuvieron privados de su libertad, sufrieron amenazas, presuntos maltratos físicos y una constante vigilancia armada; 2) consideró que la afectación a la integridad y libertades

³⁶ Hecho del caso 9, Artículo 145 del código penal de Aravania.

³⁷ Informe de seguimiento, Acceso a la Justicia e inclusión social: el Camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, OEA/Ser/L/V/II.135 Doc. 40 de 7 agosto 2009, párr. 166.

³⁸ Ibidem, párrafo 207.

personales, coerción física y psicológica de los trabajadores, las restricciones de libertad de movimiento y circulación, los maltratos indignos, las condiciones degradantes de la vivienda, la y el trabajo bajo las condiciones de amenaza son actos constitutivos de la esclavitud, junto con la restricción de circulación debido a deudas y trabajo forzoso exigido.³⁹

Sin embargo, esta representación del Estado se encuentra que la información disponible no demuestra el cumplimiento de dichos estándares fijados por la Corte, por las siguientes razones:

1) las 10 mujeres llegaron a Aravania el 5 de enero de 2014 en bus con vidrios polarizados, acompañadas de Hugo Maldini⁴⁰; 2) en Aravania fueron llevadas a Primelia donde se instalarán para la siembra. El lugar fué custodiado por agentes de la misión Especial de Aravania en el Marco del Acuerdo de cooperación Bilateral de las Aerisflora entre Aravania y Lusaria. por lo que es evidente que los hechos alegados por la representación de las presuntas víctimas, carece de fundamento jurídico y factico para que la presente corte atribuya responsabilidad al Avarania.

24. En el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, la Corte IDH consideró útil utilizar el Convenio No. 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso, y hacer uso del *corpus juris* del DD. HH para definir el trabajo forzoso como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”⁴¹.

25. La Corte consideró que para atribuir una violación al artículo 6.2 de la CADH es necesario que la violación sea atribuible a agentes del Estado, bien sea por participación directa o aquiescencia.⁴² En el caso de las masacres de Ituango vs. Colombia la Corte citó que el artículo

³⁹ Caso Hacienda verde vs Brasil. Párrafo 306.

⁴⁰ Hecho 46 del Caso.

⁴¹ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 159.

⁴² Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 160.

6.2 de la Convención Americana dispone que “[n]adie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. [...]”⁴³ En el presente caso no ha quedado demostrado que hubo participación o aquiescencia de agentes del Estado de Aravania, los hechos que sufrieron A.A. y las otras 9 mujeres se cometieron por agentes del Estado de Lusaria en territorio Lusariano.

26. En este caso, la responsabilidad internacional no recaería sobre el Estado de Aravania, sino que esta es atribuible al Estado de Lusaria, por las siguientes razones: **i)** en el acuerdo se dispone que las actividades serían ejecutadas por “la empresa pública *Eco Urban Solution*, dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo del Estado Democrático de Lusaria”⁴⁴; **ii)** Hugo Maldini fue contratado por los propietarios de El Dorado para *captar* personas para trabajar en el marco de las actividades del acuerdo⁴⁵; y **iii)** el Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria, Hugo Maldini, emprendió labores para contratar mujeres con un perfil aparentemente en condiciones de vulnerabilidad para ofrecerles trabajo, incluyendo a la señora A.A. y las otras nueve mujeres⁴⁶.

27. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del tiempo, ha evolucionado en sus valoraciones sobre la servidumbre. En el informe realizado sobre la situación de derechos humanos en Brasil en el año 1997, la CIDH realizó una descripción de la servidumbre por contratación coercitiva en zonas rurales, y la definió como “[l]a forma típica de [...] reclutar a los trabajadores, generalmente de otro estado donde existen condiciones extremas de pobreza y

⁴³ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 150.

⁴⁴ Hecho del caso 20, artículo 3.2 del acuerdo de cooperación.

⁴⁵ Hecho del caso 26.

⁴⁶ Hechos del Caso 30 & 28.

desempleo rural (...) y ofrecerles un salario atractivo para trabajar en otro estado”⁴⁷. En el presente caso encontramos que nadie relacionado con el Estado de Aravania reclutó u obligó a A.A y las otras mujeres a aceptar trabajos que pudieran resultar en trata de persona o trabajo forzado. En el presente caso, las presuntas víctimas directamente establecieron un vínculo con Hugo Maldini que llevó a que establecieran un vínculo laboral, en el marco del cual A.A. alega que se cometieron actos de trata de personas.

28. El Estado de Aravania reconoce que la Corte IDH ha sido persistente en señalar que los Estados se encuentran en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos e investigar seriamente con todos los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción. Y, ese deber de prevención abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de derechos humanos.⁴⁸

Sin embargo, el Estado es consciente de las disposiciones del Artículo 7 de la Convención Belém do Pará y lo insistente que ha sido la Corte en recordar que los estados «tienen el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres»⁴⁹, por eso el estado de Aravania condena a rajatabla todos los actos que violen las disposiciones de la Convención Belém do Pará. Además, reconoce que uno de los factores estructurales que perpetúan la discriminación y violencia contra las mujeres es la exclusión socioeconómica y la falta de acceso equitativo al empleo formal, especialmente en zonas rurales. En atención a ello, y con plena conciencia de su

⁴⁷ Daniel O’ Donell. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Primera Edición, Bogotá, 2004, p. 246.

⁴⁸ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafos 174 & 175.

⁴⁹ Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, párrafo 76.

rol como garante de derechos, el Estado ha comenzado a adoptar medidas para atender los efectos del cambio climático que históricamente han agravado las condiciones de pobreza y desplazamiento interno. En particular, la implementación del Plan de Desarrollo “Impulso 4 Veces”, que incluye el desarrollo de infraestructura resiliente y la creación de “ciudades esponja”, tiene como propósito no solo mitigar el impacto ambiental, sino también generar oportunidades de empleo sostenible. Dichas acciones están orientadas a superar las brechas estructurales que afectan de forma desproporcionada a las mujeres, promoviendo su inserción laboral, reduciendo los estereotipos de género y contribuyendo a una transformación social integral conforme a los compromisos asumidos por Aravania en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

29. Conviene y por muchas razones la valiosa definición que hace la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional -Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas-. En su artículo tercero define la trata de personas como “[...] la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas [...] u otras formas de coacción [como] el engaño [y] abuso de poder o de situación de vulnerabilidad [...] con fines de explotación”.⁵⁰ Y también, se manifiesta que esa explotación incluirá los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y servidumbre.⁵¹ Por ello, el Estado de Aravania considera que de haber ocurrido una violación a los derechos de A.A. y las otras nueve mujeres, dicha violaciones no fueron cometidas bajo la jurisdicción o control efectivo del Estado de Aravania, ni por agentes del estado Aravano. En consonancia con lo anterior, y conforme al estándar fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la

⁵⁰ Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, artículo 3.

⁵¹ Ibidem.

responsabilidad internacional de un Estado se configura cuando los actos violatorios ocurren bajo su jurisdicción, entendida ésta como el ejercicio de autoridad o control efectivo sobre el territorio, las personas o las actividades específicas donde se desarrollan los hechos. No obstante, en su Opinión Consultiva OC-21/14, la Corte Interamericana ha sido clara al establecer que “no todo acto fuera del territorio de un Estado parte implica necesariamente el ejercicio de su jurisdicción” y que la noción de control implica la “capacidad legal o de hecho de ejercer poder o autoridad en relación con una persona, en un lugar o con respecto a una actividad determinada⁵²²”. En el presente caso, las actividades denunciadas por A.A. ocurrieron fundamentalmente en territorio de Lusaria, bajo la responsabilidad directa de sus instituciones, conforme a su legislación nacional y a través de una empresa pública de ese país. Aravania, si bien fue parte del Acuerdo de Cooperación, no tuvo participación en los procesos de contratación, ni supervisión directa de las condiciones en la Finca El Dorado, y actuó con base en los informes que el Estado de Lusaria se comprometió a enviar conforme al tratado bilateral. Además, los hechos denunciados no fueron cometidos por agentes estatales Aravanos, ni ocurrieron dentro de instalaciones bajo autoridad de este Estado. Por tanto, no se configura el control efectivo requerido para atribuir responsabilidad internacional a Aravania bajo los estándares del Sistema Interamericano.

30. Además, la OIT ha manifestado que el trabajo forzoso en su forma más simple consiste en un movimiento de personas al sitio donde se va a llevar a cabo un trabajo, en el presente caso A.A. y otras mujeres Aravanas fueron persuadidas por agentes del Estado de Lusaria para

⁵²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Opinión Consultiva OC-21/14**, “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014, parr. 61

trabajar en la hacienda el Dorado⁵³. Con base en lo indicado por la OIT, [En el actual mundo digital la noción de coacción no es notable debido a que la víctima accede de manera voluntaria a la red del agente captador, en muchos casos, sin haber recibido información completa o verdadera del trabajo a realizar. Además, en muchos casos, las condiciones suelen adoptar restricciones físicas de movilidad, fraude, abuso y violencia, como también, impago de salarios prometidos. Debido a eso, “[l]as víctimas se encuentran con frecuencia atrapadas en la servidumbre por deudas y en otras condiciones análogas a la esclavitud”⁵⁴. En el presente caso no está probado que el Estado de Aravania, a través de sus agentes o con su tolerancia, haya incurrido en actos de trata de personas.

31. El Estado de Aravania reconoce “la obligación de castigar y perseguir la trata [como] uno de los aspectos del compromiso general de los Estados [...] para combatir la trata”⁵⁵ Sin embargo, el Aravania agotó todos los medios obligatorios para procesar a Hugo Maldini quien disponía de inmunidad diplomática. En particular, el Estado de Aravania en cumplimiento del artículo 31 de la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que dispone que “el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor [...] Y, también dispone que la inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante”⁵⁶. Aravania, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en observancia al principio de inmunidad diplomática, asumiendo la buena fe del Estado de Lusaria, accedió a no dar continuidad al proceso penal contra el señor Maldini,

⁵³ Informe de la OIT «Alto al trabajo forzoso». Primera Edición, 2001. ISSN: 0251-3226, párrafo 146; hechos del caso 26, 34, 35 & 36.

⁵⁴ Informe de la OIT, supra nota 26, párrafo 147.

⁵⁵ TEDH, Asunto Rantsev vs. Chipre y Rusia, párrafo 285.

⁵⁶ Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, artículo 31.

quien subsecuentemente fue procesado en su país y condenado a 9 meses de prisión por el delito de abuso de autoridad.

32. Aravania desea enfatizar que las presuntas violaciones a los derechos de A.A. y las otras nueve mujeres ocurrieron principalmente en la hacienda El Dorado, que se encuentra ubicada en territorio del Estado Democrático de Lusaria, fuera de jurisdicción y control efectivo de Aravania. La Corte IDH, en casos como *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* ha indicado que los estados están en el deber jurídico de prevenir, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente las violaciones cometidas en su jurisdicción, imponer las sanciones pertinentes y asegurarle a la víctima una adecuada reparación.⁵⁷ En este *cas d' espéce*, Aravania no tuvo participación directa en la captación, traslado ni condiciones laborales impuestas por Hugo Maldini y Eco Urban Solution, ambos bajo la autoridad de Lusaria⁵⁸. Además, el Acuerdo de Cooperación Bilateral limitó el rol de Aravania a la supervisión, sin otorgarle potestad sobre la ejecución práctica en territorio lusariano, lo que exime al Estado de responsabilidad directa.⁵⁹

33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia ha determinado que un estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida dentro de su jurisdicción.⁶⁰ Sobre el particular, Aravania no fue informada por A.A. ni las otras mujeres sobre las condiciones a las que estaban sometidas en El Dorado, ni antes de su traslado a Lusaria en noviembre de 2012, ni durante los 407 días de trabajo en dicho territorio. Cuando Aravania recibió la denuncia de A.A procedió a actuar con prontitud y

⁵⁷ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párra. 174.

⁵⁸ Ibidem. nota 20; artículo 3.1b del Acuerdo de Cooperación

⁵⁹ Artículo 3.3 del Acuerdo de Cooperación.

⁶⁰ Caso Gonzales y otras vs. México, párra. 280.

decididamente, siempre respetando su marco normativo y sus obligaciones internacionales en cuanto a inmunidad diplomática.

34. La Corte ha especificado que las obligaciones a cargo del Estado no implican una responsabilidad ilimitada respecto a cualquier acto o hecho. El deber de prevención y protección del estado sobre los particulares se encuentra condicionado al conocimiento de la situación de riesgo para el individuo o grupo de individuos y las posibilidades del estado para prevenir o evitar ese riesgo.⁶¹ Cabe agregar que las denuncias recibidas por la Fiscalía entre 2012 y 2013 se limitaron a ofertas laborales en el extranjero, sin evidencia de ilegalidad en territorio aravano, lo que llevó a una razonable determinación de falta de competencia. Por ende, no puede imputarse internacionalmente a Aravania una omisión negligente, dado que actuó dentro de los límites de su jurisdicción y conocimiento. De acuerdo con lo establecido en la Convención Americana y lo expresado por la

Corte IDH de manera reiterada ha establecido que : (...) los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁶² Esta obligación de proporcionar un recurso judicial efectivo no excluye la posibilidad de que el Estado realice investigaciones no judiciales, como por ejemplo procesos administrativos, disciplinarios o

⁶¹ Caso Gonzales y otras vs. México, párra. 280.

⁶² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 34, párr. 91; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 77; y Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra nota 33, párr. 34.

investigaciones realizadas por comisiones de la verdad u otro tipo de mecanismos ad hoc, los cuales, según la Corte IDH, pueden complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos⁶³ lo que para el presente caso representa una limitación procesal para Maldini, sin embargo, Avarania ha empleado acciones como la someter el caso al Arbitraje internacional en la que se determinó que Lusaria violó las normas laborales internas.⁶⁴

En concreto, la Corte IDH ha establecido que:

(...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria. Al respecto a Corte IDH considera que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales⁶⁵

La Corte ha sido insistente en aclarar la efectividad de los Estados en las actuaciones judiciales, y en los procesos investigativos para determinar o no la responsabilidad internacional de un Estado por violar esta obligación. Acerca de las alegadas aquiescencia y falta de diligencia de

⁶³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 171.

⁶⁴ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, supra nota 63, párr. 69

⁶⁵ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; y Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190. En igual sentido cfr. ECHR, Wimmer v. Germany case, No. 60534/00, Judgment of 24.2.05, para. 23; ECHR, Panchenko v. Russia case, No. 45100/98, Judgment of 8.2.05, para. 129; y ECHR, Todorov v. Bulgaria case, No. 39832/98, Judgment of 18.1.05, para. 45.

Avarania en el presente caso como lo esboza la representación de víctimas, Corte ha En este sentido, IDH ha establecido que (...) el deber de investigar es una obligación de medios, y no dé resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa lo sucedido a las víctimas avanzando en el establecimiento de la verdad el castigo efectivo a los responsables de la misma, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir Así las cosas, a representación del Estado concluye en este apartado que la Corte Avarania no es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, toda vez que sus acciones judiciales han estado encaminadas a que las presuntas víctimas accedan a la justicia.

35. Aravania ha cumplido con su obligación de adoptar medidas legislativas conforme al artículo 2 de la CADH y el Artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Tal y como se indicó en el párrafo 11⁶⁶, el Código Penal aravano tipifica la trata de personas con penas de 5 a 17 años, incluyendo la captación, traslado y explotación mediante engaño o abuso de vulnerabilidad. Lo anterior se alinea con el Protocolo de Palermo⁶⁷ y el convenio 29 de la OIT⁶⁸, demostrando un marco jurídico sólido para prevenir y sancionar las conductas denunciadas. Por todo lo anterior, se constata que la falta de aplicación directa en este caso se debe a que los hechos ocurrieron fuera de territorio Aravano, no a una deficiencia legislativa. Reafirmando el compromiso estatal de Avarania para con las obligaciones internacionales, es claro que ha cumplido con las obligaciones derivadas de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio climático, especialmente artículo 3 que expresa lo siguientes:

⁶⁶ Ver párrafo 11 del presente documento.

⁶⁷ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, (2000).

⁶⁸ Convenio N.29 relativo al trabajo forzoso, 1932.

“Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible”.

“A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas. Así las cosas, el Acuerdo de Cooperación Bilateral representa el cumplimiento de las obligaciones de la Convención sobre el cambio climático ya que busca eliminar las condiciones discriminatorias y desigualdad en las mujeres de Aravania y garantizar condiciones dignas que no afecten los derechos Económicos, Sociales y Culturales y de esta manera los derechos y libertades sean ejercidas libremente sin restricción alguna por un contexto socio económico”.

36. De igual manera, el Estado de Aravania reconoce las condiciones de pobreza, falta de seguridad social y vulnerabilidad en zonas como el Campo Santana ocasionadas por las constantes inundaciones, al respecto, Aravania ha adoptado medidas progresivas dentro de sus capacidades, como el plan “*impulso 4 veces*”. Al respecto, “[el TEDH es consciente de que la mayor realización de los derechos económicos, sociales y culturales depende en gran medida de la situación, especialmente financiera en el estado en cuestión”.⁶⁹ Es menester recordar que la

⁶⁹ TEDH, Case Airey vs. Ireland, párrafo 26.

negociación del Acuerdo con Lusaria tenía como objetivo mitigar estas vulnerabilidades mediante oportunidades laborales, confiando de buena fe en las garantías ofrecidas por Lusaria, lo cual es evidencia adicional que desvirtuaba la falta de diligencia por parte del estado de Araviana.⁷⁰

37. El 14 de enero la policía de Velora al recibir la denuncia interpuesta por A.A. actuó con celeridad y rapidez al detener a Hugo Maldini ese mismo día y presentarlo ante el juez 2º Penal al día siguiente. De conformidad con los estándares de debida diligencia establecidos por la Corte IDH en casos como Fernández Ortega vs. México. La Corte ha señalado que las presuntas víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser escuchados y actuar en los concernientes procesos, en pesquisa del esclarecimiento de los hechos y castigos de los responsables, como en busca de una reparación digna⁷¹. Ahora bien, en los casos de violencia contra la mujer, las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH “se complementan y refuerzan con el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.”⁷²

38. Por lo tanto, la desestimación del caso el 31 de enero de 2014 por parte del tribunal no refleja una violación al derecho de acceso a la justicia, sino el respeto al principio de inmunidad diplomática de Maldini bajo el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.⁷³ Adicionalmente, Aravania no se limitó a la vía penal interna, sino, que el 15 de enero de 2014 solicitó a Lusaria renunciar a la inmunidad de Maldini y, ante la negativa, inició

⁷⁰ Hecho del caso 21.

⁷¹ Fernández Ortega vs. México, párra. 192.

⁷² Fernández Ortega vs. México, párra. 193.

⁷³ Supra nota 29.

un arbitraje internacional el 8 de marzo de 2014 por incumplimiento del artículo 23 del Acuerdo⁷⁴. El laudo favorable del 17 de septiembre de 2014 otorgó 250.000 dólares al estado de Aravania, de los cuales se destinaron 5.000 dólares para A.A.⁷⁵ Lo anterior evidencia el compromiso de Aravania por buscar reparación y responsabilizar a Lusaria, reforzando su cumplimiento del artículo 25 de la CADH sobre protección judicial.

III PETITORIO

39. Declarar la procedibilidad de las excepciones preliminares en relación con el Estado de Aravania no incurrió en responsabilidad internacional por las violaciones denunciadas por A.A. y las otras nueve mujeres;
40. Reconocer que Aravania cumplió con su obligación de garantizar de acceso a la justicia, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
41. Declarar que Aravania adoptó medidas legislativas adecuadas para prevenir y sancionar la trata de personas y el trabajo forzoso, en cumplimiento de los artículos 2 y 6 de la CADH y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
42. Reconocer que las violaciones a los derechos de A.A. y las otras nueve mujeres no son atribuibles al Estado de Aravania porque no habrían ocurrido bajo su jurisdicción, control efectivo, o su tolerancia:

⁷⁴ Las Partes reconocieron el objetivo de eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, y promovieron la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo, e incumplimiento de garantizarles condiciones laborales adecuadas en tal territorio.

⁷⁵ Hecho del caso 55.

43. Declarar que Aravania actuó de buena fe y dentro de los límites del Acuerdo de Cooperación Bilateral, sin que ello implique responsabilidad por actos ocurridos en jurisdicción lusariana.

incrementado de forma alarmante el desplazamiento de miles de personas en el país y esto ha resultado en pérdidas en todos los sectores económicos de Aravania ⁷⁶

⁷⁶ Hecho del caso 4